



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04363-2008-PA/TC

JUNÍN

LEOCADIA SIMIONA PECHO DE SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leocadia Simiona Pecho de Soto contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, su fecha 23 de abril de 2008, de fojas 77, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se inaplique la Resolución N° 0000087290-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de setiembre de 2006, que le denegó la pensión de viudez; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución conforme al artículo 53° del D.L. 19990 así como el pago de los montos devengados correspondientes. Refiere que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía con los requisitos prescritos para acceder a una pensión de jubilación especial.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se desestime la misma, alegando que no se ha vulnerado el contenido esencial del derecho a la pensión de la accionante, dado que la actora tuvo acceso a un procedimiento administrativo a través del cual solicitó su acceso a pensión de viudez.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 22 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda ya que la demandante no acredita fehacientemente los años de aportes de su cónyuge causante, debiéndose dilucidar la controversia en la vía contencioso-administrativa.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara infundada la demanda al considerar que cuando el cónyuge causante cesa en sus labores cuando estaba vigente la Ley 13724, la cual no regulaba las pensiones de viudez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04363-2008-PA/TC

JUNÍN

LEOCADIA SIMIONA PECHO DE SOTO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, prima facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990; además del pago de los devengados e intereses legales. Por tal motivo al encontrarse dicho supuesto en el fundamento 37.d de la STC 01417-2005-PA corresponde evaluar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 0000087290-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de setiembre de 2006, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó la pensión de viudez a la demandante arguyendo que los períodos del 19 de enero de 1942 al 30 de abril de 1957 no se consideran ya que los trabajadores que laboraron en la ciudad de Cerro de Pasco recién empezaron a cotizar a partir del 10 de marzo de 1958, y que en cuanto al período comprendido desde el 1 de mayo de 1957 hasta el 20 de noviembre de 1961 no efectuó aportaciones dado que los empleados recién empezaron a cotizar desde el 1 de octubre de 1962.
4. Al respecto, es necesario precisar que, conforme se aprecia de la partida de defunción obrante a fojas 5, el deceso del causante se produjo el 1 de julio de 1993, esto es, bajo la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, que derogó tácitamente las modalidades de jubilación establecidas en el Decreto Ley 19990, quedando subsistente la pensión del régimen general, que en el caso de los varones establece 65 años de edad y 20 años de aportes, y la pensión adelantada que exige, en el caso de los varones, 55 años de edad y 30 años de aportes.
5. De autos se aprecia que la demandante asegura que su cónyuge causante laboró por espacio de 16 años, 6 meses y 3 días, los mismos que resultan insuficientes para acceder a la pensión de jubilación en el régimen general o a la pensión adelantada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04363-2008-PA/TC

JUNÍN

LEOCADIA SIMIONA PECHO DE SOTO

Sin perjuicio de ello, el único documento que adjunta es un certificado de trabajo –en copia simple, a fojas 6– que presenta las siguientes características: a) no figura el nombre del Jefe de la Oficina de Tiempo y Personal de la Compañía Minera Huarón S.A.; b) la firma y el nombre del mismo tampoco es legible. Por consiguiente, dicho documento no genera convicción en este Colegiado acerca de su validez, que haga viable solicitar información adicional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al no haberse acreditado vulneración alguna al derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Así que certifico:

Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator